



**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EL DÍA 13 DE MARZO DE 2018**

**Asistentes**

**Sra Alcaldesa**

C. Martínez Ramírez

**Concejales PSOE.**

Cristina Mora Luján.

B. Nofuentes López

M. C. Campos Malo

L. A Fernández Sevilla

M. T. Ibáñez Martínez

M. Díaz Montero.

**Interventor**

J.A. Valenzuela Peral

**Secretario.**

J. Llavata Gascón

**Excusó**

Juan A. Medina Cobo

En la Casa Consistorial de la Villa de Quart de Poblet, trece de marzo de dos mil dieciocho, siendo las nueve horas (9h.) se reúnen en la Sala de Recepciones, sita en la primera planta, los señores Ttes. de Alcalde, anotados al margen, integrantes de la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa, D<sup>a</sup> Carmen Martínez Ramírez, asistida del Sr. Secretario y presente la Sr. Interventor, al objeto de celebrar sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Local.

A la hora señalada la Sra. Presidenta abrió la sesión, tratándose los siguientes asuntos del orden del día.

**0.- APROBACIÓN ACTA ANTERIOR**

Por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, fue aprobada el acta de la sesión anterior, celebrada el día veintisiete de febrero del corriente, acordando su transcripción el Libro Oficial Actas.

**I.- PROPUESTA APROBACIÓN BASES CONVOCATORIA PREMIO "Q" AL COMERCIO**

Vista la propuesta de bases presentada a la Junta de la convocatoria de los premios "Q" al comercio, accesible, sostenible y excelente por medio de los cuales el Ayuntamiento de Quart pretende apoyar la cultura de accesibilidad, sostenibilidad y calidad del tejido comercial.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

**UNO.-** Aprobar las bases de los premios "Q" al comercio en las categorías de comercio accesible, comercio sostenible y comercio excelente.



**DOS.-** Dotar cada uno de los premios en quinientos euros (500 euros)

**TRES.-** Que se sigan los trámites reglamentarios y que sea dada la mayor difusión posible a través de los canales habituales.

**II.- PROPUESTA APROBACIÓN BASES CONVOCATORIA PREMIO "Q" A LA INICIATIVA EMPRENDEDORA.**

Vista la propuesta de bases presentada a la Junta de la convocatoria de los premios "Q" a la iniciativa emprendedora, por medio de los cuales el Ayuntamiento de Quart pretende distinguir a las nuevas personas emprendedoras que hayan puesto recientemente en marcha un nuevo proyecto empresarial, contribuyendo al desarrollo económico local y el fomento de la cultura emprendedora..

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

**UNO.-** Aprobar las bases de los premios "Q" a la iniciativa emprendedora juvenil, innovadora y mujer.

**DOS.-** Dotar cada uno de los premios en quinientos euros (500 euros) a cada una de las categorías.

**TRES.-** Que se sigan los trámites reglamentarios y que sea dada la mayor difusión posible a través de los canales habituales.

**III.- SUBSANACIÓN ERRORES EN**

**III.1.- Becas en el marco del programa de formación en prácticas para jóvenes.**

Visto el escrito presentado por la Concejalía de Empleo y Promoción Económica en el que hace constar que por esta Junta de Gobierno en fecha veintisiete de febrero del corriente se aprobaron las bases para la realización de "Becas formación en el marco del programa de prácticas para jóvenes del Ayuntamiento de Quart de Poblet".

Y dado que estas deben cumplir con la estrategia DUSI y los fondos FEDER, emitidos los informes respectivos, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

**UNO:** Aprobar la corrección en la convocatoria para la concesión de tres becas de postgraduados para realización



de prácticas profesionales en el Ayuntamiento de Quart de la siguiente manera:

TITULO	Nº BECAS	DEPARTAMENTO
Licenciatura/Grado medio Turismo, ciclo Superior Documentación o Biblioteconomía, Grado superior de Información y documentación	1	Biblioteca
Diplomatura/grado en educación social, o trabajador social, ciclo superior de técnico animación sociocultural (TASOC)	1	Personas mayores
Licenciatura/grado en ciencias políticas y de la administración pública/Licenciatura o grado en sociología/licenciatura o grado en educación social	1	Gobierno abierto

**DOS.** Que se sigan los trámites reglamentarios.

**III.2.- Becas en el marco del programa de formación en prácticas para jóvenes en la modalidad de estudiantes, titulados y postgrados.**

Visto el escrito presentado por la Concejalía de Empleo y Promoción Económica en el que hace constar que se ha recibido contestación de legibilidad de la actuación en la EDUSI, emitidos los informes respectivos, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

**UNO:** Aprobar la corrección en la convocatoria para la concesión de becas en el marco de formación en prácticas para jóvenes de la modalidad de jóvenes estudiantes, titulados y postgraduados y Erasmus, en el Ayuntamiento de Quart de la siguiente manera:

**UNO.-** Debe Decir:

**Personas beneficiarias y destinatarias base primera:** en las tres primeras modalidades, cofinanciadas por el FEDER, debe contemplar personas jóvenes mayores de 18 años y menores de 30

Al mismo tiempo en las tres modalidades se ha de contemplar que la dedicación semanal será de treinta horas (30h), [de 8h. a 14h. de lunes a viernes, principalmente y siempre que el servicio lo permita, quedando repartidas en veinte horas fijas(20h.)con flexibilidad de diez horas (10h) semanales a disposición de la Corporación para acudir o cubrir eventos especiales (Por ejemplo Fireta, actividades fin de semana, etc.)

**Criterios ponderados para la selección de personas destinatarias, base octava modalidad de postgraduados.** Omitir el punto cuatro (4) apartado de edad, por



incongruencia con el apartado de personas destinatarias contempladas en la subsanación anterior.

DOS.- Que se sigan los trámites reglamentarios.

**IV.- SUBVENCIONES EN CONCURRENCIA COMPETITIVA ENTIDADES SOCIALES 2018.**

Leídas las bases aportadas de convocatoria de subvenciones en concurrencia competitiva para entidades sociales de Quart para el desarrollo de proyectos de intervención social durante el ejercicio de 2018.

Emitidos los informes tanto técnicos como económicos pertinentes, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Aprobar las bases de la convocatoria de subvenciones en concurrencia competitiva para entidades sociales de Quart de Poblet, para el desarrollo de proyectos de intervención social para el ejercicio de 2018, así como el importe destinado a las mismas, que se eleva a veintiséis mil euros (26.000 euros).

DOS.- Que sea dada la mayor difusión por los canales habituales.

**V.- PROPUESTA APROBACIÓN CONVENIOS CON ENTIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES.**

Vistas las propuestas de convenios con entidades deportivas y culturales de la localidad, debidamente tramitadas, y emitidos los informes preceptivos al respecto.

La Junta de gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

UNO.- Aprobar los convenios con entidades deportivas y culturales locales siguientes:

- Coro masculino FARINELLI para subvencionar canto coral 2018.
- FAQUE Quart per l'Esport
- U.D. QUART, para mantenimiento menor, gestión y planificación campo municipal fútbol
- Escola Coral Veus Junes, para actividades, cursos e intercambios 2018.
- Entidad Cultural Castilla-La Mancha, actividades culturales y mantenimiento 2018.
- FEDAM, para ayuda al funcionamiento 2018.



**DOS.-** Que se sigan las trámites reglamentarios para la consecución del presente acuerdo debiendo aportar, una vez firmado el convenio, copia a la Secretaría General.

**VI.- EXPEDIENTES RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.**

**VI.1.- Reclamación D<sup>a</sup> Rosa M. Cuenca Hurriaga RP 21/2017**

Dña. Rosa María Cuenca Hurriaga, presenta reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 12 de mayo de 2017, por los daños ocasionados el día 20 de diciembre de 2016 a su vehículo matrícula 4695-DJY, en la Av. Comarques del País Valencià, núm. 231, frente a la empresa Smurfitt, debido a la existencia de un socavón.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a un importe de doscientos setenta y tres euros con treinta y cuatro céntimos de euro (273,34.-Euros).

La Policía Local, en fecha de 20 de junio de 2017, emite el siguiente informe:

Que el día 20 de diciembre de 2016 sobre las 16:30 horas, se recibió llamada informando sobre el reventón de una rueda de un vehículo a causa de un socavón en la vía de servicio de la A-III, frente a la empresa Smurfitt.

Personada la patrulla en el lugar se entrevistan con el requirente, el cual manifiesta que el reventón de la rueda de su vehículo lo había sufrido por la mañana, y que llamaba para facilitar los datos del vehículo y de la compañía de seguros, siendo esta AXA con número de póliza: e172330-44461409, siendo informado por la patrulla de los tramites a seguir.

Por lo que se refiere a la zona indicada, la velocidad esta limitada genéricamente a 50km/h, e independientemente de los límites establecidos, el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria), según el Reglamento General de Circulación Capítulo II, Velocidad, Sección, Límites de Velocidad, en su artículo 45, adecuación de la velocidad a las circunstancias de la vía.

Todo conductor esta obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento , a fin de adecuar la velocidad



de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión, y antes cualquier obstáculo que pueda presentarse (art.19, del texto articulado).

En base a dicha reglamentación y teniendo en cuenta el estado de la vía, parece lógico pensar que si la velocidad era la adecuada a las circunstancias del tipo de vía y sus características, existe una duda razonable para intuir que no se adoptaron las medidas de seguridad vial exigibles, dependiendo de los daños, del tipo de vehículo, y de las características y estado de la vía, sería aconsejable en su caso adjuntar informe pericial, que determine si a la velocidad legal o precautoria, pueden originarse los daños referidos.

En informe emitido por los Servicios Técnicos, el día 4 de agosto de 2017, se hace constar que realizada visita de inspección "in situ" en el lugar de los hechos con fecha 26 de julio de 2017 en la Av. Comarques del País Valencià, se comprueba que el socavón que pudo ocasionar los daños al vehículo del solicitante, se encuentra reparado provisionalmente. No obstante, se está realizando un proyecto para llevar a cabo las actuaciones de reparación en las vías de circulación del Polígono Industrial de Quart de Poblet.

Por lo expuesto anteriormente, los Servicios Técnicos suscriben e informan que no se trata de un emplazamiento que se encuentre urbanizado, lo cual, únicamente se podrá realizar con motivo de la ejecución del proyecto de urbanización que se realice con motivo del Programa de Actuación Urbanística (PAI) del que forme parte.

El expediente se puso de manifiesto a la interesada por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara pertinentes, sin que en dicho plazo presentara alguna.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución y del artículo 32 del Título Preliminar, Capítulo IV, Sección 1.ª, de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal;



c) Que no concorra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

En cuanto a la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

La carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos.

Así, incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido.

Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del informe policial y del informe del Servicio Técnico, se demuestra la realidad de la existencia de daños en el vehículo matrícula 4695-DJY, así como la existencia del socavón en la calzada.

Al tratarse de un emplazamiento sin urbanizar, todo conductor de ajustar su velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria).

De igual manera, esta Corporación está llevando a cabo un proyecto de urbanización con motivo de la realización de actuaciones de reparación en las vías de circulación del Polígono Industrial de Quart de Poblet.

Significar, que ambos informes coinciden en la limitación de velocidad en la zona donde tuvieron lugar los daños, limitada genéricamente a 50km/h, junto con la medida de diligencia media (velocidad precautoria) que debe siempre respetar el conductor.



Por lo expuesto, acreditada la existencia de unos daños, no puede por sí solo presuponer la responsabilidad patrimonial de la Administración si no queda claramente probado que los daños en que se basa tal reclamación se han debido a causa imputable a la Administración, cuestión que en este caso no sucede.

Por estos motivos determinamos que se rompe el nexo causal exigido entre el funcionamiento de la Administración y el daño sufrido por el ahora reclamante, pues la doctrina más reciente viene sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de un bien o servicio público, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración, que en este caso se rompe al no prestarse la diligencia necesaria en la actividad de circulación ejecutada por la reclamante, pudiéndose haber evitado el daño si se hubiera circulado con mas precaución y se hubieran adoptado las medidas necesarias para evitar el obstáculo presentado en la calzada.

Por consiguiente, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

**UNO.-** Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por Dña. Rosa María Cuenca Hurriaga, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

**DOS.-** Dar traslado del acuerdo al interesado.

**VI.2.- Reclamación D. Luis Celada Albacete R.P. 35/2017**

D. Luis Celada Albacete, presenta reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 12 de septiembre de 2017, por los daños ocasionados el día 9 de septiembre de 2017 en la C/Mare Nostrum, con motivo de una caída al tropezar con un agujero en la calzada.





En cuanto a la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada, el reclamante continua en tratamiento médico, por lo que no puede presentar cuantificación económica equivalente al perjuicio sufrido.

La Policía Local, en fecha de 17 de enero de 2018, emite el siguiente informe:

No consta en nuestros archivos ninguna actuación policial al respecto, por lo que desconocemos el hecho concreto de la caída con resultado de daños.

En informe emitido por los Servicios Técnicos, el día 31 de enero de 2018, se hace constar que realizada visita de inspección "in situ" en el lugar de los hechos, el día 31 de enero de 2018, por parte del técnico municipal del Ayuntamiento, no se observó el desperfecto señalado por el interesado. No obstante, se observó que los tramos de acera para el tránsito peatonal se encuentran en un correcto estado para su uso.

El técnico que suscribe, informa que la C/Mare Nostrum es apta para el tránsito peatonal.

El expediente se puso de manifiesto al interesado por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara pertinentes, sin que en dicho plazo presentara alguna.

Sobre los hechos, no obra en el expediente prueba alguna que corrobore lo afirmado por el reclamante en su escrito de reclamación.

No queda pues acreditado, con la documentación aportada al procedimiento, que la caída se produjese en el lugar indicado, dado que la simple manifestación del reclamante no es prueba suficiente de ello.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución y del artículo 32 del Título Preliminar, Capítulo IV, Sección 1.ª, de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concorra fuerza mayor; d) Que el particular no



tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

Sobre la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por la reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

La doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración.

Incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados.

En definitiva, aún acreditada, como hipótesis, la realidad de unos daños, no existe ninguna convicción acerca de la realidad de la versión ofrecida por el reclamante. Dicho de otra forma, acreditada la realidad de unos daños, ello por sí solo no puede implicar ni presuponer en absoluto la responsabilidad patrimonial de la Administración, si no queda claramente probado que los daños en que se basa la reclamación se han debido a causa imputable a la Administración. Para declarar tal responsabilidad ha de justificarse que los hechos alegados por el reclamante son ciertos, es decir, que el accidente se ha producido precisamente del modo alegado por el mismo, extremo éste que no ha resultado debidamente probado.



Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del informe del Servicio Técnico, queda comprobado el correcto estado de la vía para el tránsito peatonal.

Por lo expuesto, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

**Uno.** Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por D. Luis Celada Albacete, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

**Dos.** Dar traslado del acuerdo que se adopte al interesado.

**VI.3.- Reclamación D<sup>a</sup> Mercedes Fernández Nicolás.**

**R.P. 36/2017.**

Dña. Mercedes Fernández Nicolás, formula reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 28 de septiembre de 2017, por los daños ocasionados con motivo de una caída en la vía pública, al tropezar con una baldosa que se encontraba levantada en la C/Reverendo Padre José Palacios, a unos 30 metros de la boca de metro.

En cuanto a la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada, la reclamante continua en tratamiento médico, por lo que no puede presentar cuantificación económica equivalente al perjuicio sufrido.

La Policía Local, en fecha de 3 de agosto de 2017, emite el siguiente informe:

No consta en nuestros archivos ninguna actuación policial al respecto, por lo que desconocemos el hecho concreto de la caída con resultado de daños.

En informe emitido por los Servicios Técnicos, el día 1 de febrero de 2018, se hace constar que realizada visita de inspección "in situ" en el lugar de los hechos, el día 31 de enero de 2018, por parte del técnico municipal del Ayuntamiento, no se observó el desperfecto señalado por la interesada. No obstante, se observó que los tramos de acera para el tránsito peatonal se encuentran en un correcto estado para su uso.



El técnico que suscribe, informa que la C/Reverendo Padre José Palacios es apta para el tránsito peatonal.

El expediente se puso de manifiesto a la interesado por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara pertinentes, sin que en dicho plazo presentara alguna.

Sobre los hechos, no obra en el expediente prueba alguna que corrobore lo afirmado por el reclamante en su escrito de reclamación.

No queda pues acreditado, con la documentación aportada al procedimiento, que la caída se produjese en el lugar indicado, dado que la simple manifestación del reclamante no es prueba suficiente de ello.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución y del artículo 32 del Título Preliminar, Capítulo IV, Sección 1.ª, de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concorra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

Sobre la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por la reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).



La doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración.

Incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados.

En definitiva, aún acreditada, como hipótesis, la realidad de unos daños, no existe ninguna convicción acerca de la realidad de la versión ofrecida por el reclamante. Dicho de otra forma, acreditada la realidad de unos daños, ello por sí solo no puede implicar ni presuponer en absoluto la responsabilidad patrimonial de la Administración, si no queda claramente probado que los daños en que se basa la reclamación se han debido a causa imputable a la Administración. Para declarar tal responsabilidad ha de justificarse que los hechos alegados por el reclamante son ciertos, es decir, que el accidente se ha producido precisamente del modo alegado por el mismo, extremo éste que no ha resultado debidamente probado.

Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del informe del Servicio Técnico, queda comprobado el correcto estado de la vía para el tránsito peatonal.

Por lo expuesto, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

**UNO.-** Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por Dña. Mercedes Fernández Nicolás, al no



existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

DOS.- Dar traslado del acuerdo a la interesada.

VI.4.- Reclamación D. José M. Torres Aguilar R.P.  
37/2017

D. José Manuel Torres Aguilar, presenta reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 29 de septiembre de 2017, por los daños ocasionados en el vehículo que conducía el día 26/09/2017, en el Polígono Industrial de Quart de Poblet, a la altura de la C/Ejército del Aire, mientras se dirigía a su puesto de trabajo, con motivo de un socavón de grandes dimensiones en la calzada.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a un importe de setecientos sesenta y nueve euros con quince céntimos de euro (769,15.-Euros).

La Policía Local, en fecha de 22 de noviembre de 2017, emite el siguiente informe:

Consta en nuestro archivo llamada a la Policía Local de Manises indicando que han recibido carta del 112 acerca de una persona que ha sufrido heridas al cambiar una rueda de un vehículo y haberse roto el gato que sostenía el mismo.

Personada la patrulla en el lugar indicado, se colabora con la dotación sanitaria S.V.B. B-92, que atiende in situ a la persona herida.

Se gestiona como accidente laboral ya que se trata de un trabajador de Correos que se dirigía a su puesto de trabajo.

El accidente ha sucedido mientras se cambiaba la rueda delantera izquierda del turismo marca Seat Ibiza, matrícula V-8401-GZ, y una vez asistido por los servicios sanitarios es trasladado por un amigo al Hospital General, quedando el vehículo en el lugar del accidente.

En referencia a los daños del vehículo por el estado de la vía, en el parte de novedades los agentes actuantes no reflejan nada sobre el mismo, al parecer porque el conductor no indicó en el momento el motivo por el cual se habían producido los daños en la rueda.

Por lo que se refiere a la zona indicada, la velocidad esta limitada genéricamente a 50km/h, e independientemente de los límites establecidos, el



conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria), según el Reglamento General de Circulación Capítulo II, Velocidad, Sección, Límites de Velocidad, en su artículo 45, adecuación de la velocidad a las circunstancias de la vía.

Todo conductor esta obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento , a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión, y antes cualquier obstáculo que pueda presentarse. (art.19, del texto articulado).

En base a dicha reglamentación y teniendo en cuenta el estado de la vía, parece lógico pensar que si la velocidad era la adecuada a las circunstancias del tipo de vía y sus características, existe una duda razonable para intuir que no se adoptaron las medidas de seguridad vial exigibles, dependiendo de los daños, del tipo de vehículo, y de las características y estado de la vía, seria aconsejable en su caso adjuntar informe pericial, que determine si a la velocidad legal o precautoria, pueden originarse los daños referidos.

En informe emitido por los Servicios Técnicos, el día 4 de diciembre de 2017, se hace constar que realizada visita de inspección "in situ" en el lugar de los hechos con fecha de 4 de diciembre de 2017 en la C/Ejército del Aire, se comprueba que los supuestos socavones que ocasionaron daños al vehículo del solicitante están parcheados.

La zona está sin urbanizar definitivamente, y por tanto la velocidad de los vehículos debe ser acorde al tipo de vía por la que se circule. No obstante, se va a realizar un estudio de la zona para mejorar el estado de las vías del polígono de Quart de Poblet y poder proceder a su reparación lo antes posible.

Por lo expuesto anteriormente, los Servicios Técnicos suscriben e informan que la vía es apta para el tránsito normal de vehículos, advirtiendo que no se trata de un emplazamiento que se encuentre urbanizado, lo cual, únicamente se podrá realizar con motivo de la ejecución del proyecto de urbanización que se realice con motivo del Programa de Actuación Urbanística (PAI) en el que se encuentre integrado.



Así mismo, la zona indicada tiene una velocidad limitada genéricamente a 50km/h y el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía como medida precautoria.

El expediente se puso de manifiesto al interesado por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara pertinentes, sin que en dicho plazo presentara alguna.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución y del artículo 32 del Título Preliminar, Capítulo IV, Sección 1.ª, de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concorra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

En cuanto a la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios

públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

La carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos.

Así, incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento





necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido.

Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del informe policial y del informe del Servicio Técnico, se demuestra la realidad de la existencia de varios socavones en la calzada, probablemente a consecuencia de la segregación de la capa de asfaltado. Al tratarse de un emplazamiento sin urbanizar, todo conductor de ajustar su velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria).

De igual manera, esta Corporación está llevando a cabo un proyecto de urbanización con motivo de la realización de actuaciones de reparación en las vías de circulación del Polígono Industrial de Quart de Poblet.

Por lo expuesto, acreditada la existencia de unos daños, no puede por sí solo presuponer la responsabilidad patrimonial de la Administración si no queda claramente probado que los daños en que se basa tal reclamación se han debido a causa imputable a la Administración, cuestión que en este caso no sucede.

Por estos motivos determinamos que se rompe el nexo causal exigido entre el funcionamiento de la Administración y el daño sufrido por el ahora reclamante, pues la doctrina más reciente viene sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de un bien o servicio público, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración, que en este caso se rompe al no prestarse la diligencia necesaria en la actividad de circulación ejecutada por la reclamante, pudiéndose haber evitado el daño si se hubiera circulado con mas precaución y se hubieran adoptado las medidas necesarias para evitar el obstáculo presentado en la calzada.

Por consiguiente, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.



La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

**UNO.-** Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por D. José Manuel Torres Aguilar, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

**DOS.-** Dar traslado del acuerdo al interesado.

**VII.- BASES CONVOCATORIA SUBVENCIONES CONCURRENCIA COMPETITIVA ENTIDADES Y CLUBS DEPORTIVOS.**

Vistos las bases modificadas de convocatoria de subvenciones en concurrencia competitiva para entidades y clubs deportivos de Quart de Poblet, para el desarrollo de escuelas de iniciación deportiva y participación en competiciones federadas durante el ejercicio de 2018, debidamente informadas.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda aprobarlas.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las nueve horas y quince minutos del día al principio reseñado, trece de marzo de dos mil dieciocho, la presidencia levantó la sesión, y de los acuerdos en ella adoptados se extiende la presente Acta de que yo, el Secretario, certifico.